

Honorable Magistrada

AMPARO NAVARRO LÓPEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA - SUB-
SECCIÓN "A"

E. S. D.

EXPEDIENTE No. 25000-2337-000-2023-00103-00

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE.

Demandada: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA –
SDH.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

JHOMER ALEIXER GAVIRIA POSADA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía N° 16.072.352 de Manizales y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 225.716 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Hacienda de acuerdo con el poder especial conferido por el Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda doctor JOSÉ FERNANDO SUAREZ VENEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°.79.154.120, según Resolución SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, acorde a lo estipulado para que ejerza la representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda, expida, realice, en que incurra, o participe, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto No. 089 del 24 de marzo de 2021, documentos que anexo al presente escrito, estando dentro del término legal me dirijo al Honorable Despacho, con el fin de dar contestación a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los términos de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Para tal efecto solicito el reconocimiento de personería dentro de las presentes diligencias, a nombre de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL según se expone a continuación:

I. ORIGEN DE LA CONTROVERSIA

El presente caso hace relación a la inconformidad alegada por la parte actora frente a los actos administrativos:

1. Resolución DDI-014506 del 29/07/2021 – Liquidación Oficial de Aforo
2. Resolución No. DDI-006563 del 28 de abril de 2022 – Resuelve Recurso de Reconsideración.
3. Resolución DDI-014773 del 12/08/2022 – Liquidación Oficial de Aforo
4. Resolución No. DDI-022345 del 21 de julio de 2023 – Resuelve Recurso de Reconsideración.

Entre tanto, es preciso dejar de presente que, la pretensión de fondo es cuestionar lo determinado por mí representada en lo referente **al deber formal de presentar las declaraciones de Impuesto Predial**, respecto de las normas que establecen lo relativo a lo expuesto en las LIQUIDACIONES OFICIALES DE AFORO, por consiguiente, las pretensiones no están llamadas a prosperar, conforme al análisis que se fundamentará en esta contestación.

II. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho PRIMERO: Es cierto lo indicado por la parte actora es la fecha del Emplazamiento para declarar.

Al hecho DOS: Es cierto, la fecha de respuesta al Emplazamiento para Declarar es del 25/01/2019, así consta dentro del expediente.

Al hecho TRES: La información indicada por la parte demandante es cierta, así fue indicado en el oficio.

Al hecho CUATRO: Es cierto, esa información se encuentra consignada en la normatividad expresada.

Al hecho CINCO: Es cierto, esos fueron los motivos del Emplazamiento, las vigencia 2015-2017-2018 del CHIP AAA0160FJNX.

Al hecho SEIS: Lo indicado por la parte demandante es cierto, es la fecha del oficio, sin embargo, dio respuesta mediante el radicado 2021ER029308 de 28/02/2021.

Al hecho SIETE: Es cierto.

Al hecho OCHO: Las fechas del recurso interpuesto mediante los radicados No. 2021ER175556 del 05/10/2021 y 2021ER176100 de 06/10/202.

Al hecho NUEVE: Es cierto lo indicado por la parte actora.

Al hecho DIEZ: No se puede constatar, es una petición a una entidad diferente a mi representada.

Al hecho ONCE: Es cierto es la fecha del derecho de petición.

Al hecho DOCE: Lo mencionado por el reclamante es cierto, es lo liquidado en la Resolución DDI-014773 del 12 de agosto del 2022.

Al hecho TRECE: Es cierto.

Al hecho CATORCE: Es cierto es la fecha de La Resolución No DDI-022345 de que resolvió el recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución No. DDI-014773 del 12 de agosto de 2022.

Al hecho QUINCE: Es una apreciación de acuerdo con la inconformidad presentada, no es un hecho.

Al hecho DIECISEIS: No es un hecho, es lo que se encuentra en debate en el presente litigio.

Al hecho DIECISIETE: No es un hecho, es una apreciación frente a lo que considera que le indica la norma y de su aplicabilidad.

Al hecho DIECIOCHO: Es una apreciación fundada en su inconformidad, se encuentra en debate en el presente litigio.

III. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y A SU FUNDAMENTO

A todas las pretensiones incoadas por el demandante **ME OPONGO**, y esto es, por que los actos administrativos proferidos por mi representada se han surtido con apego los derechos de defensa y del debido proceso de la entidad ejecutada, con el respeto de las instancias y procedimientos consagrados en las normas que lo regulan, además, porque el desconocimiento de las normas por parte del reclamante, no lo eximen de responsabilidad.

Adicionalmente, **ME OPONGO** toda vez que está solicitando, se restablezcan Derechos que no hacen parte de lo liquidado en las Resoluciones demandadas por la parte actora, como lo son las vigencias 2019-2020-2021.

Argumentos principales de la demanda:

El apoderado del demandante sustenta el concepto de vulneración de la siguiente manera:

Indicando, que son exentos del impuesto predial en Colombia y cita diferente normatividad, refiriéndose a ello, sin embargo, envía fotos y menciona que en el predio objeto de discusión, es una casa en la cual se forman futuros frailes, es decir dan educación para la formación religiosa.

1. ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE IMPIDEN LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES

La fundamentación y argumentación de la parte demandante, se citan disposiciones legales en torno de las cuales se formulan argumentos que carecen de unidad armónica que lo llevan a concluir, de forma errada, que la Administración Tributaria Distrital actuó de manera equivocada al proferir la **Resolución DDI-014506 del 29/07/2021 – Liquidación Oficial de Aforo** el demandante presentó Recurso de Reconsideración, el cuál fue resuelto mediante la **Resolución No. DDI-006563 del 28 de abril de 2022** de la misma manera, **Resolución DDI-014773 del 12/08/2022 – Liquidación Oficial de Aforo y con Resolución No. DDI-022345 del 21 de julio de 2023 – Resuelve Recurso de Reconsideración**, según la reclamante, los actos administrativos no correspondían con la realidad, toda vez, según lo indica son exentos del pago del Impuesto Predial Unificado, por ende, según la parte actora, nunca debieron nacer a la luz los actos administrativos hoy demandados, por lo que se hace necesario precisar lo siguiente:

Al respecto, el marco legal del Impuesto Predial Unificado, autorizado por la Ley 44 de 1993 y el Decreto- Ley 1421, lo define como un gravamen real que recae sobre los bienes ubicados en el Distrito Capital de Bogotá, y se genera por la existencia del predio; y se causa el 1° de enero de cada año gravable y es sujeto pasivo del impuesto, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá D.C.

La normativa sustantiva tributaria vigente en el Distrito Capital, para este impuesto, en lo relacionado con su autorización legal, hecho generador, causación, periodo gravable, sujeto activo y pasivo, base gravable, tarifas y exenciones, está debidamente reguladas en los artículos 13 a 28 del Decreto Distrital 352 de 2002; por su parte el régimen procedimental se encuentra regulado en el Decreto 807 de 1993 y de otro lado, por medio del Decreto 352 de 2002, el Alcalde Mayor de Bogotá compiló las normas sustanciales vigentes de los tributos distritales, entre ellos, del Impuesto Predial Unificado, destacándose como elementos estructurales de este tributo, los siguientes:

Hecho Generador: La realización o ejercicio de actividades industriales comerciales o de servicios en la jurisdicción de Bogotá.

Sujeto Activo: Bogotá, D.C.

Sujeto Pasivo: El propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital.

El Acuerdo Distrital 469 de 2011, por el cual se establecen medidas especiales de Pago de Tributos en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, en su artículo 8 establece:

“...ARTÍCULO 8° Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.”

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario...”

Base gravable: El valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, **al avalúo catastral fijado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, “UAECD”**, vigente al momento de causación del impuesto (1° de enero de cada vigencia fiscal).

Tarifa: La cual es un factor constante que se aplica a la base gravable para liquidar el tributo. En el impuesto predial se expresa en miles y varía de acuerdo con el avalúo catastral, el estrato, la categoría del predio (v.gr. residenciales, dotacionales, industriales, comerciales, financieros) y fluctúa entre el 2 y el 33 por mil, conforme al artículo 2° del Acuerdo Distrital 105 de 2003.

La legislación Tributaria consagra circunstancias y hechos que deben ser probados por el contribuyente, es decir, que por mandato legal se le asigna la carga de la prueba, como es caso de los artículos 786 al 791 del Estatuto Tributario Nacional que, señalan las circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

El artículo 113 del Decreto en mención, prevé respecto del régimen probatorio lo siguiente:

“...Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos serán aplicables además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789...”

A su turno el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 742 y 743, alude sobre la idoneidad de los medios de prueba que:

“...Art. 742. Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Art. 743. Idoneidad de los medios de prueba.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica...”

Vistos los anteriores textos normativos se infiere que, por regla general toda persona natural o jurídica propietaria o poseedora de inmuebles ubicados en el Distrito Capital está gravado con el impuesto predial unificado, el cual se causa a primero (1º) de enero del respectivo año gravable.

Es importante precisar que, en virtud del principio de legalidad, consagrado en el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, en materia de impuestos las exclusiones son de interpretación restrictiva y se concretan a las expresamente señaladas por la ley.

Referente a la EXCLUSIÓN del Impuesto Predial Unificado para los Inmuebles de Propiedad de la Iglesia Católica.

Cabe señalar que la normativa tributaria contempla dos clases de beneficio respecto del impuesto predial: la exclusión y la exención, donde la primera hace referencia a una persona o un bien que por su propia naturaleza o condición no puede ser gravado, es decir se encuentra liberado tanto del deber formal de declarar como de pagar, en tanto que la segunda, hace referencia a bienes gravados pero con la particularidad de que por ley en forma taxativa se les ha asignado tarifa cero (0) o una exención parcial circunstancia, que los libera únicamente del deber de pagar más no de declarar el impuesto.

Así las cosas, en tratándose de los inmuebles de propiedad de la iglesia católica la normativa tributaria ha establecido lo siguiente en el artículo 19 literal d) del Decreto 352 de 2002 en relación con las exclusiones al impuesto predial:

“ARTÍCULO 19: Exclusiones.

No se declarará ni pagará impuesto predial unificado por los siguientes inmuebles: (...)

d) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.

Parágrafo. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.”

Para gozar de este beneficio de exclusión, los propietarios de estos predios deben cumplir con todos y cada uno de los anteriores requisitos.

En consecuencia, la citada exclusión del Impuesto Predial Unificado opera de pleno derecho y no tiene connotación distinta a la que su texto expresa taxativamente, motivo por el cual su procedencia dependerá de la concurrencia de la totalidad de los requisitos antes señalados al momento de la causación del impuesto (1º de enero de cada vigencia.)

La exclusión del Impuesto Predial Unificado se da cuando se cumpla con la totalidad de los presupuestos previstos anteriormente y entra a operar de pleno derecho, pero cuando el uso dado al predio sea mixto, es decir que en un mismo inmueble existan varios usos, “excluido – gravado”, el impuesto debe ser liquidado de manera proporcional de acuerdo con los usos reportados por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

La Unidad Administrativa Especial de Catastro de acuerdo con el artículo 63 del Decreto 257 de 2006, “(...) *tiene por objeto responder por la recopilación e integración de la información georreferenciada de la propiedad inmueble del Distrito Capital en sus aspectos físico, jurídico, y económico (...)*”

Entonces, si la entidad demandante en su calidad de propietaria no estaba conforme con la información catastral de los inmuebles en las vigencias fiscales que ahora son objeto de debate, debió gestionar de forma diligente ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital el reconocimiento de la realidad económica del predio que ahora alude, a sabiendas que es su deber, como propietario de un inmueble ubicado en el Distrito, informar a la autoridad encargada del Catastro de las mutaciones que sufra el bien o en su defecto, los eventuales errores que se presenten en el Sistema Integrado de Información Catastral - SIIC.

Si bien es cierto que el objeto del catastro es lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los predios, y que la eficacia del impuesto predial depende de la eficiente y correcta actualización del censo, no es menos cierto también, que es obligación de los propietarios o poseedores de los predios informar a las oficinas de catastro, entre otros datos, las alteraciones que sufra el bien, o en su defecto los posibles yerros o inconsistencias en la información catastral.

Sobre este tema es ilustrativa la jurisprudencia¹ del Consejo de Estado, según la cual, *el trámite para revisar el avalúo catastral es diferente del proceso de determinación del impuesto predial, de ahí que no sea conducente que el contribuyente pretenda que las autoridades de impuestos distritales modifiquen la formación catastral del predio, cuando es obligación del propietario o poseedor estar atento a la información que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital reporta del bien, y si existe algún tipo de reparo, acudir al procedimiento instituido para ese efecto.*

Es decir, que la información reportada por Catastro es uno de los medios de prueba idóneos para determinar la realidad de los predios, por tanto, es el mecanismo pertinente para la determinación del Impuesto Predial Unificado.

En ese sentido y dado lo que se encuentra en el sistema reportado a mi representada, lo liquidado en la Resoluciones objeto del presente litigio, no presentan ninguna irregularidad con la realidad presentada por Catastro, así:

¹ Sentencia 2012-00269 de febrero 18 de 2016. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Orientacion al Contribuyente PREDIAL Rit - Predial Inf. de Predios VSS11g V5

Registro: SHD - FUENTE CONFIABLE PREDIAL Vigencia: 01/01/2015 **Aplicar**

Identificacion Juridico Economicos Fisico Datos Adicionales Novedades Englobes

Uso del Suelo : 1 SUELO RURAL
 Estrato : 0 SIN ESTRATO
 Cobertura : 0 NINGUNA
 Impacto : -1 NINGUNO
 Destino Cat. : 06 06 - DOTACIONAL PRIVADO
 Destino S.H.D : 66 66-DOTACIONALES
 Tarifa : 0.0065 **Recalcular Destino**

Actividad
 Actividad %
 -1 NO ASIGNADA 100.00

Tratamiento
 076 IGLESIAS

Exenciones Tributarias
 Indicador :
 Porcentaje : 0
 Vir. absoluto : 0
 Fecha :
 Fecha limite :
Imprimir Cerrar

Avaluos

Fecha	Catastral	Sugerido	Declarado
2015	9,266,965,000	9,266,965,000	0
2014	6,607,415,000	6,607,415,000	0
2013	6,414,966,000	6,414,966,000	0
2012	6,228,122,000	6,228,122,000	0

Datos del Objeto
 Chip: AAA0160FJNX
 Direccion del Predio:
 Matricula Inmobiliaria:
 Cedula Catastral:

Datos del Contribuyente
 Tipo de Documento:
 Numero de Documento:
 Nombre:

Datos del Documento
 Preimpreso:
 Numero Sticker:
 No. de Documento:

Orientacion al Contribuyente PREDIAL Rit - Predial Inf. de Predios VSS11g V5

Registro: SHD - FUENTE CONFIABLE PREDIAL Vigencia: 01/01/2016 **Aplicar**

Identificacion Juridico Economicos Fisico Datos Adicionales Novedades Englobes

Uso del Suelo : 1 SUELO RURAL
 Estrato : 0 SIN ESTRATO
 Cobertura : 0 NINGUNA
 Impacto : -1 NINGUNO
 Destino Cat. : 06 06 - DOTACIONAL PRIVADO
 Destino S.H.D : 66 66-DOTACIONALES
 Tarifa : 0.0065 **Recalcular Destino**

Actividad
 Actividad %
 -1 NO ASIGNADA 100.00

Tratamiento
 0 ACTUAL BAJO EL ACUERDO 6 DE

Exenciones Tributarias
 Indicador :
 Porcentaje : 0
 Vir. absoluto : 0
 Fecha :
 Fecha limite :
Imprimir Cerrar

Avaluos

Fecha	Catastral	Sugerido	Declarado
2016	9,544,974,000	9,544,974,000	0
2015	9,266,965,000	9,266,965,000	0
2014	6,607,415,000	6,607,415,000	0
2013	6,414,966,000	6,414,966,000	0

Datos del Objeto
 Chip: AAA0160FJNX
 Direccion del Predio:
 Matricula Inmobiliaria:
 Cedula Catastral:

Datos del Contribuyente
 Tipo de Documento:
 Numero de Documento:
 Nombre:

Datos del Documento
 Preimpreso:
 Numero Sticker:
 No. de Documento:

Orientacion al Contribuyente PREDIAL

Rit - Predial Inf. de Predios VSS11g V5

Registro: SHD - FUENTE CONFIABLE PREDIAL Vigencia: 01/01/2017 **Aplicar**

Identificacion Juridico **Economicos** Fisiso Datos Adicionales Novedades Englobes

Uso del Suelo : 1 SUELO RURAL
 Estrato : 0 SIN ESTRATO
 Cobertura : 0 NINGUNA
 Impacto : -1 NINGUNO

Destino Cat. : 06 06 - DOTACIONAL PRIVADO
Destino S.H.D : 66 66-DOTACIONALES

Tarifa : 0.0065 **Recalcular Destino**

Actividad

Actividad	%
-1 NO ASIGNADA	100.00

Tratamiento

076 IGLESIAS

Exenciones Tributarias

Indicador :
 Porcentaje : 0
 Vir. absoluto : 0
 Fecha :
 Fecha limite :

Imprimir Cerrar

Datos del Objeto

Chip: AAA0160FJNX

Datos del Contribuyente

Datos del Documento

Avaluos

Fecha	Catastral	Sugerido	Declarado
2017	9,764,508,000	9,764,508,000	0
2016	9,544,974,000	9,544,974,000	0
2015	9,266,965,000	9,266,965,000	0
2014	6,607,415,000	6,607,415,000	0

Orientacion al Contribuyente PREDIAL

Rit - Predial Inf. de Predios VSS11g V5

Registro: SHD - FUENTE CONFIABLE PREDIAL Vigencia: 01/01/2018 **Aplicar**

Identificacion Juridico **Economicos** Fisiso Datos Adicionales Novedades Englobes

Uso del Suelo : 1 SUELO RURAL
 Estrato : 0 SIN ESTRATO
 Cobertura : 0 NINGUNA
 Impacto : -1 NINGUNO

Destino Cat. : 06 06 - DOTACIONAL PRIVADO
Destino S.H.D : 66 66-DOTACIONALES

Tarifa : 0.0065 **Recalcular Destino**

Actividad

Actividad	%
-1 NO ASIGNADA	100.00

Tratamiento

076 IGLESIAS

Exenciones Tributarias

Indicador :
 Porcentaje : 0
 Vir. absoluto : 0
 Fecha :
 Fecha limite :

Imprimir Cerrar

Datos del Objeto

Chip: AAA0160FJNX

Datos del Contribuyente

Datos del Documento

Avaluos

Fecha	Catastral	Sugerido	Declarado
2018	10,745,534,000	10,745,534,000	0
2017	9,764,508,000	9,764,508,000	0
2016	9,544,974,000	9,544,974,000	0
2015	9,266,965,000	9,266,965,000	0

Identificado lo anterior, el predio presenta los siguientes usos:

Uso	Descripcion	Area del Uso
013	COLEGIOS Y UNIVERSIDADES 1 A 3 PISOS 013 / AREAS CO	6,831.20
014	IGLESIAS 014	860.80

Por lo ilustrado anteriormente, se debe recordar que a través del Acuerdo 105 del 2003, se definió:

*“(...) **6. Predios dotacionales.** Se incluyen los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud, bienestar social y culto; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, plaza de toros, clubes campestres, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre, parques de propiedad y uso público; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos férales, cementerios y servicios funerarios, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte. Para el suelo rural incluye los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como dotacionales administrativos, de seguridad, de salud y asistencia, de culto y educación y de gran escala incluyendo los predios de carácter recreativo”.*

Adicionalmente se cuenta con el documento técnico de uso institucional de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital “UAECD”, el procedimiento de gestión y mantenimiento del Sistema de Información Tributario SIT II de la Secretaría de Hacienda Distrital, al igual que el documento técnico de cargue de información, en el que se especifica la manera correcta de calcular los destinos, cuando el sistema no lo hace de manera automática por reporte de medios magnéticos, consignándose la siguiente descripción para clasificar el destino de un predio como iglesia:

“(...) 3.1.2.4 RESTRICCIÓN: IGLESIA

Corresponde a la marcación anual, producto de la lectura de la base de datos catastral de la información registrada en tipo de propiedad, en donde si el predio corresponde al tipo de propiedad con código 3 “RELIGIOSO” y tiene un uso catastral obligatorio 14 IGLESIAS o 53 IGLESIAS PH o 12 INSTITUCIONAL PUNTUAL o 44 INSTITUCIONAL PUNTUAL PH o 22 DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO o 25 BODEGAS DE ALMACENAMIENTO o 93 BODEGAS DE

ALMACENAMIENTO – PH o 98 DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO – PH o 01 HABITACIONAL o 02 HABITACIONAL o 37 HABITACIONAL PH o 38 HABITACIONAL PH que podrán estar solos o acompañados con cualquiera o todos los siguientes usos relacionados: 01 HABITACIONAL, 02 HABITACIONAL, 12 INSTITUCIONAL PUNTUAL, 20 OFICINAS Y CONSULTORIOS, 22 DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO, 25 BODEGAS DE ALMACENAMIENTO, 55 CEMENTERIOS, 37 HABITACIONAL PH, 38 HABITACIONAL PH, 44 INSTITUCIONAL PUNTUAL PH, 45 OFICINAS Y CONSULTORIOS PH, 80 OFICINAS EN BODEGA Y/O INDUSTRIA, 81 OFICINAS EN BODEGA Y/O INDUSTRIA PH, 93 BODEGA DE ALMACENAMIENTO PH, 33 BODEGA ECONOMICA NPH, 96 PARQUEO CUBIERTO, 97 BODEGA ECONOMICA PH, 98 DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO – PH, 48 PARQUEADERO LIBRE PH, 49 PARQUEADERO CUBIERTO PH, 51 DEPOSITO (LOCKER) PH y 70 ENRAMADAS – COBERTIZOS – CANEYES, el predio se deberá registrar en el campo de restricciones con la sigla “076 - IGLESIA”. Si tienen por lo menos un solo uso diferente a los indicados, NO podrán tener la restricción de la sigla “076 - IGLESIA”. Con fecha de aplicación a primero de enero del año que corresponda.

También se identificarán con la sigla “076 - IGLESIA” los predios que teniendo cualquier otro código en el tipo de propiedad, tengan el uso catastral obligatorio 14 IGLESIAS o 53 IGLESIAS PH que podrán estar solos o acompañados con cualquiera o todos los siguientes usos: 01 HABITACIONAL, 02 HABITACIONAL, 12 INSTITUCIONAL PUNTUAL, 20 OFICINAS Y CONSULTORIOS, 22 DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO, 25 BODEGAS DE ALMACENAMIENTO, 55 CEMENTERIOS, 37 HABITACIONAL PH, 38 HABITACIONAL PH, 44 INSTITUCIONAL PUNTUAL PH, 45 OFICINAS Y CONSULTORIOS PH, 80 OFICINAS EN BODEGA Y/O INDUSTRIA, 81 OFICINAS EN BODEGA Y/O INDUSTRIA PH, 93 BODEGA DE ALMACENAMIENTO PH, 33 BODEGA ECONOMICA NPH, 96 PARQUEO CUBIERTO, 97 BODEGA ECONOMICA PH, 98 DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO – PH. Si tienen por lo menos un solo uso diferente a los indicados NO podrán tener la restricción identificada con sigla “076 - IGLESIA”.

Así los hechos, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital “UAECD” es el ente que suministra a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, la base de datos catastral conformada tanto por la información propia de la actividad catastral como por la información que le suministran permanentemente los propietarios o poseedores de los predios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa como la Administración Tributaria en desarrollo del proceso de determinación consulta el Sistema de Información Tributaria SIT II, junto con la información reportada en el Sistema de Información Catastral, respecto al predio con chip AAA0160FJNX, debe efectuarse el prorrateo del impuesto teniendo en cuenta los diferentes usos, para las vigencias fiscalizadas 2015, 2016, 2017 y 2018, veamos:

USO	DESCRIPCIÓN	AREA DE USO				EXCLUIDO				%			
		2015	2016	2017	2018	2015	2016	2017	2018	2015	2016	2017	2018
13	013 - COLEGIOS Y UNIVERSIDADES 1 A 3 PISOS 013 / AREAS COMPLEMENTARIAS	6.831.20	6.831.20	6.831.20	6.831.20	NO	NO	NO	NO	88,809%	88,809%	88,809%	88,809%
14	IGLESIAS	860.80	860.80	860.80	860.80	SI	SI	SI	SI	11,191%	11,191%	11,191%	11,191%
	TOTALES	7.692.00	7.692.00	7.692.00	7.692.00					100%	100%	100%	100%

Así las cosas, cuando un mismo predio, como en el *sub examine*, es utilizado para diferentes fines, se deberá liquidar el tributo tomando en cuenta el valor total del predio (Base gravable) pero sólo aplicar la tarifa resultante de la regla de uso mixto enunciada, al avalúo que corresponda al área gravada ya que la restante – destinada a *IGLESIAS* -, se encontraría cobijada por la exclusión parcial otorgada en el literal d) y parágrafo del artículo 19 del Decreto 352 de 2002.

Consecuente con lo dicho, en el presente caso no se evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad que constituya por su arbitrariedad un abuso de poder, ya que la Administración Tributaria Distrital no se desvió del procedimiento fijado por la ley al hacer una interpretación para la cual estaba válidamente facultada. De todo lo anterior es dable concluir que mi representada, respecto a las actuaciones objeto de discusión y al proferir el acto demandado, actuó dentro de los límites de la ley, no actuó de manera diferente a lo que el ordenamiento tributario distrital le ha señalado. No hubo trasgresión a ninguna de las normas enunciadas por el demandante. Por consiguiente, no hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que la entidad fiscal ha proferido dentro del caso en discusión.

Por lo anterior quedan demostradas que los actos proferidos por la Secretaría Distrital de Hacienda objeto del presente litigio, son el resultado del análisis jurídico e interpretativo sobre los preceptos normativos aplicables al caso, alejados de actuaciones que puedan catalogarse de arbitrarias o caprichosas, como los quiere hacer ver la demandante.

Los argumentos esgrimidos por la demandante no están llamados a prosperar, y esto es, por que a lo largo del presente documento quedó demostrado el deber que tenía de declarar y pagar el Impuesto Predial Unificado, por las vigencias y periodos determinados en las Resoluciones **Resolución DDI-014506 del 29/07/2021 – Liquidación Oficial de Aforo y Resolución DDI-014773 del 12/08/2022 – Liquidación Oficial de Aforo**, decisiones de la administración Tributaria Distrital relacionadas con la determinación oficial de los tributos que deben fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente.

En consecuencia, el hecho sancionable **es la NO presentación de la declaración y pago del Impuesto Predial Unificado** del bien identificado con el chip AAA0160FJNX vigencias 2015-2016-2017-2018.

IV. EXCEPCIÓN GENERICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del señor Juez es necesario afirmar que

lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si la señora Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen comedidamente le solicito reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a la Honorable Magistrada ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto y dado que las inconformidades de la demandante carecen de entidad suficiente para generar nulidad de los actos administrativos:

- 1.Resolución DDI-014506 del 29/07/2021 – Liquidación Oficial de Aforo**
- 2.Resolución No. DDI-006563 del 28 de abril de 2022 – Resuelve Recurso de Reconsideración.**
- 3.Resolución DDI-014773 del 12/08/2022 – Liquidación Oficial de Aforo**
- 4.Resolución No. DDI-022345 del 21 de julio de 2023 – Resuelve Recurso de Reconsideración.**

Además, porque la inobservancia de las normas por parte del reclamante no son óbice para eximirse de las obligaciones, solicito a la Honorable Magistrada NO acceder a las pretensiones de la demandante, en su lugar, se declare la legalidad de los actos administrativos objeto de demanda.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

Documentales:

Carpeta 1 “1 EXP. 202001100361008542- 202009233000014510”:

- Expediente No. 202001100361008542- 202009233000014510 a nombre de la COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE con NIT. 860.020.342, el cual contiene la Resolución DDI-014506 2021EE128693 del 29/07/2021, Liquidación Oficial de Aforo Parcial. (Folios 32)
- Radicado 2021ER029308 del 26/02/2021. Respuesta a emplazamiento (Folios 17)
- Radicado 2021ER175556 del 05/10/2021. Recurso de reconsideración. (Folios 68)
- Radicado 2021ER176100 del 06/10/2021. Recurso de reconsideración. (Folios 87)
- Resolución No. DDI-006563- 2022EE104318 del 28 de abril del 2022, por el cual se resuelve un recurso de reconsideración. (Folios 21)

Carpeta 2: “2 EXP. 2018011003175069134”:

- Expediente No. 2018011003175069134 a nombre de la COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE con NIT. 860.020.342, el cual contiene la Resolución No. DDI-014773 – 2022EE356561 del 12/08/2022. (Folios 64)
- Radicado No. 2022ER625161O1 del 12/10/2022, “Recurso reconsideración”. (Folios 49)



- Resolución No. DDI-022345-2023EE270301 del 21/07/2023, "Por el cual se resuelve recurso reconsideración. (Folios 16)

Link de acceso a carpetas:

[Antecedentes administrativos 2023-00103](#)

VII. ANEXOS

- Poder a mi favor. -Anexos del poder
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Se recibirán comunicaciones y notificaciones en el Centro Administrativo Distrital - Carrera 30 No. 25-90 Piso 10, Subdirección de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico: **notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co** así como en el correo electrónico: **jgaviria@shd.gov.co**

Cordialmente,

JHOMER ALEIXER GAVIRIA POSADA

C.C. 16.072.352 de Bogotá

T.P. 225.716 del C.S.J.